

Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: *********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número 463/2021-19, formado con motivo de la EXCUSA planteada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL, promovido por ********, en contra de ******dentro del expediente ******, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, la Juzgadora de origen dictó el acuerdo materia de esta alzada, el cual es del tenor siguiente:

"... Cuernavaca, Morelos; a dos de agosto del año dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que la suscrita Juzgadora durante el periodo vacacional que inició el doce de julio del año en curso y concluyó el día treinta de julio del año en mención, durante dicho periodo vacacional acudí a solicitar los servicios profesionales del Doctor *********para que me realizara una cirugía (rinoplastia) en su consultorio; razón por la cual al ser el Doctor de mérito parte demandada en este procedimiento que se actúa, y al encontrarme dentro de las veinticuatro horas en que se actualiza un impedimento para conocer de un asunto, hipótesis prevista por los artículos 50 fracción III y 51 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, y al haber contratado el servicio médico de este especialista; consecuentemente, me excuso para seguir conocimiento (sic) del presente asunto.

En tal virtud, dado que lo anteriormente planteado constituye una causa que pudiera afectar el deber de imparcialidad de esta Juzgadora, pues las razones anteriores son

más que suficientes para ello, por lo que a fin de dar estricta observancia al citado deber de imparcialidad, establecido en el artículo 49 de le ley adjetiva civil en vigor, la suscrita juzgadora ME EXCUSO del conocimiento del presente asunto, al considerar que por los antecedentes antes expuestos, como se dijo, la capacidad subjetiva de la suscrita se pudiera ver afectada para juzgar con la probidad que todo juez debe conducirse en los asuntos sometidos a su consideración, por lo que se estima la procedencia de tal impedimento.

En tales consideraciones, notifiquese a las partes el presente auto, para los efectos procesales a los que haya lugar; y una vez hecho lo anterior, remítase los presentes autos originales al Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para la calificación de la EXCUSA de referencia.-Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 7, 15, 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

- 2. En el citado acuerdo, la A quo planteó la excusa, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.
- **3.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el toca y expediente principal para la substanciación de dicha EXCUSA, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; y, 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: ********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 3

del Estado de Morelos; así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Análisis y Pronunciamiento. Examinadas que han sido las constancias del presente asunto, esta Sala determina que es FUNDADA la excusa planteada, por las siguientes consideraciones:

Tenemos pues que el término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: "motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión".¹

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la función jurisdiccional del Estado es única y, que todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder; por tanto, deben como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración; asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial una condición constituye esencial de la jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición.

_

a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento; por tanto, a efecto de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, se debe apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, ya que no debe existir duda sobre la imparcialidad del juzgador.

Ahora bien, la figura de la "excusa" se encuentra prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, de los que se tiene que, el titular del órgano jurisdiccional debe excusarse del conocimiento de un negocio, ante una situación grave o incompatible con su deber de imparcialidad; causa que será calificada por el Superior Jerárquico.

Efectivamente, el motivo esencial por el cual la Jueza natural se excusa para conocer del presente asunto; consiste en que ciudadano *********quien tiene la calidad de parte demandada dentro del Juicio Sumario Civil que nos ocupa; asistió a la Juzgadora de origen en una cirugía en la cual dicha parte prestó sus servicios profesionales como su médico; circunstancia que hace procedente la excusa planteada, debido a que, independientemente de que la relación descansó sobre un aspecto laboral o de prestación de servicios, no es menos cierto, que pudiese afectarse su imparcialidad, por lo que se debe evitar que el Juzgador intervenga en asuntos donde exista un factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente su ánimo.



Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: ********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Aplicado el anterior planteamiento el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere, de esto, se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto impedimentos.

Ahora dichos impedimentos se encuentran elevados a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política, de no hacerlo así; al respecto resulta citar el contenido del artículo 27 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el diverso artículo 297 del Código Penal del Estado:

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...".

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

"...ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo...".

Como se desprende de la norma penal transcrita, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

A lo anterior, resulta también importante mencionar, que las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que,



Toca Civil: 463/2021-19. Expediente: ********* Recurso: Excusa. Juicio: Sumario Civil.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre. Página 7

independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un aglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes

estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así pues, dado que las manifestaciones de la A quo son relativas a *cuestiones personales*, en las que la parte demandada ******resultó ser médico de la Juzgadora LAURA GALVÁN SALGADO, es que, el prestar sus servicios profesionales se considera razón válida y suficiente para calificar como **fundada** la excusa planteada.

Pues, como se adelantó el Código Procesal Civil de nuestra entidad, señala de manera textual en relación a la excusa lo siguiente:

"ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III.- Si ha hecho o <u>recibido</u> dádivas o <u>servicios</u>, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,



Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: *********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 9

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región."

Lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

De igual forma, no se debe soslayar la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Finalmente, es importante retomar en lo conducente el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que tiene un peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo², de la Constitución Federal.

Así también lo ha abordado implícitamente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile, consideró lo siguiente:

"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.

² ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: *********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 11

"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."

Sirviendo además de apoyo a lo anterior:

"Época: Novena Época Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/44 Página: 1344

IMPEDIMENTO. ESUNAFIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, ENQUE *PUEDE* **VERSE AFECTADA** SU**IMPARCIALIDAD** INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura

y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.



Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: ********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 13

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (Antecedentes...)"

'Época: Séptima Época Registro: 239542 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Página: 123

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

(Antecedentes...)"

Por tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y demás relativos aplicables, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundada la excusa planteada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, dentro de los autos del expediente *********, quedando definitivamente impedida para conocer del juicio.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita a la Oficialía de partes Común las constancias que integran el presente asunto, para el efecto de que se asigne el expediente al Juzgado que por turno corresponda, para la continuación del proceso.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Magistrados: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrantes; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien da fe.



Toca Civil: 463/2021-19.
Expediente: ********
Recurso: Excusa.
Juicio: Sumario Civil.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.
Página 15

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA